

, 16 de diciembre de 1994.

Señor
MARCOS AURELIO GONZALEZ.
Presidente del
Consejo Técnico Provincial
de Transporte de la Provincia
de Panamá,
E. S. D.

Señor Presidente:

Con sumo placer atendemos la consulta fechada 13 de diciembre de 1994, elevada en su calidad de miembros del Consejo Técnico Provincial de Transporte de la Provincia de Panamá, en la que se nos formula la siguiente consulta:

II- NORMA CONSULTADA:

Ordinal 5 del Artículo 9 de la Ley 14:

"Los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte, como Organización (sic) de Apoyo de Ente Regulador, entre otras tendrá las siguientes atribuciones:

- 1-
- 2-
- 3-
- 4-
- 5- Vigilar que se cumpla el procedimiento para la obtención de los Certificados de Operación o cupo, su traspaso y cambio de unidades, basado en los reglamentos que se dictan para tales efectos."

III- LO QUE SE CONSULTA:

- 1- Si para la Aprobación o No de los siguientes trámites:
 - 1- Concesión de Certificados de Operación (Cupos).
 - 2- Transferencia de Certificados de Operación.

- 3- Cambios de Unidad.
 - 4- Actualizaciones de Certificados de Operaciones.
 - 5- Cancelación de Certificados de Operaciones.
 - 6- Concesión de Líneas, Rutas y Piqueras,
es necesario que se Consulte Previamente a los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte.
- 2- Si la documentación relacionada a cada trámite de que se trata, debe ser enviada igualmente a los Consejos Técnicos, para que puedan emitir su opinión correspondiente en virtud de la Facultad de "Vigilar que se cumpla el Precedimiento."

Para responder a la consulta y al tema que nos han planteado y que contiene puntos de sumo interés, es necesario considerar de manera integral el problema del transporte, el servicio que se presta y las regulaciones y propósitos concebidas por el Legislador al emitir la regulación a través de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993. En efecto, el artículo 4º de la precitada Ley señala entre otros objetivos asegurar y mantener un "adecuado equilibrio entre los intereses y necesidades de los usuarios, de los transportistas y del Estado". Para ello en el numeral 3 se establece la necesidad de un procedimiento en materia de concesiones como fórmula para otorgar el derecho a prestar el servicio y en el numeral 5º se indica lo siguiente:

"Artículo 4º.- La presente Ley tiene los siguientes objetivos y fines:

5º Integrar en una institución del Estado las funciones inherentes a la vialidad, el tránsito y el transporte terrestre, para procurar una mayor coordinación entre las instituciones involucradas en el sector transporte y

racionalizar el uso más eficiente de los recursos de la Nación."

Por su parte el artículo 58 de la Ley reglamentaria del Tránsito contiene en sus numerales 5 y 6 las siguientes definiciones:

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, regirán las siguientes definiciones:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...

5. **Cupo:** Certificado de operación concedido por el Estado al propietario de un vehículo, que lo autoriza para prestar el servicio público de transporte terrestre en una ruta o zona determinada.

6. **Concesión:** Derecho otorgado por el Estado en favor de una persona natural o jurídica, para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo."

Hechas las anteriores consideraciones conviene reconocer que la Ley crea los organismos de gobierno que han de estar al frente de la regulación del servicio de transporte de pasajeros selectivo y colectivo, para lo cual se crea en el artículo 6, adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (D.N.T.T.T.) que es el organismo o ente público a través del cual dicho Ministerio ejerce sus funciones como Ente Regulador. En el artículo 78 de la Ley que regula el transporte crea a nivel de cada provincia un Consejo Técnico Provincial de Transporte, como organismo mixto adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia que es el Ente Regulador. La integración de estos Consejos Técnicos Provinciales de Transporte está debidamente establecida en el artículo 8 y sus atribuciones las recoge el artículo 9 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 9. Los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte, como organismo de apoyo al Ente Regulador,

entre otras, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Estudiar y recomendar las soluciones a los problemas del transporte terrestre.

2. Analizar y asesorar el servicio de transporte terrestre de pasajeros selectivo y colectivo en su respectiva provincia.

3. Estudiar todo lo relacionado con las necesidades de los usuarios del transporte terrestre en las comunidades que integran la provincia, en lo referente a las estaciones terminales, nuevas rutas o ampliación de las existentes; así como también el número de unidades para el servicio y el otorgamiento de cupos.

4. Presentar iniciativas y proyectos para el mejoramiento y desarrollo del transporte terrestre público.

5. Vigilar que se cumpla el procedimiento para la obtención de los certificados de operación o cupo, su traspaso y cambio de unidades, basado en los reglamentos que se dictan para tales efectos.

6. Recomendar las soluciones tendientes a resolver los conflictos que surjan entre los concesionarios, los transportistas y los usuarios de cada provincia.

7. Consultar, cuando sea necesario, a las autoridades locales y demás funciones públicas vinculadas con el transporte terrestre público.

8. Dictar su Reglamento Interno.

9. Cualquier otra atribución que le señale la ley.

Es evidente que el Consejo Técnico Provincial de Transporte representa un organismo ejecutivo tanto para

los efectos de estudiar y asesorar los problemas en materia de transporte, las necesidades de los usuarios en cada provincia, lo relacionado con las estaciones terminales, la factibilidad de establecer nuevas rutas o de ampliar las que ya existen, al igual que el incremento de las unidades para el servicio y el otorgamiento de cupos.

Se constituye el Consejo Técnico Provincial de Transporte en un organismo fiscalizador en relación con el cumplimiento de la Ley, en materia de la obtención de los certificados de operación o cupo, su traspaso, cambio de unidades, procurando el cumplimiento de los reglamentos que para tal efecto se emitan. Es indudable que estas funciones no las podría ejercer si no se les involucra en la tramitación de los certificados de operación o cupos, en la asignación ~~de~~ mayor número de unidades a las rutas o piqueras establecidas o en el establecimiento o autorización de nuevas rutas o piqueras. de

La participación en estos actos por parte del Consejo Técnico Provincial del Transporte es de tal importancia, que el artículo 10 de la Ley 14 de 1993 establece lo siguiente:

"Artículo 10.- En caso de que el Ente Regulador no acepte las recomendaciones del Consejo Técnico Provincial de Transporte, deberá sustentar su negativa para que así, el Consejo Técnico Provincial de Transporte o el afectado, puedan interponer el recurso correspondiente, para agotar la vía gubernativa, de acuerdo con esta Ley y de conformidad con la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

Esta norma impone la obligatoriedad de involucrar en las materias que concierne al otorgamiento de cupos o establecimiento de nuevas rutas y al incremento de unidades al Consejo Técnico Provincial de Transporte, a tal punto que las decisiones que sobre esas materias se toman deben adoptarse previa consideración o evaluación de las recomendaciones que haga el Consejo Técnico Provincial de Transporte y en caso de que no se acepten esas recomendaciones, el Ministerio de Gobierno y Justicia a través de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte

Terrestre debe "sustentar su negativa", a efecto de que tanto al Consejo Técnico Provincial de Transporte como quien resulte afectado, hagan uso de los recursos que la Ley les concede y poder acudir así a la Jurisdicción Contencioso Administrativo en procura de la calificación legal del acto.

Esta norma realmente hace obligatoria la recomendación por parte del Consejo Técnico Provincial del Transporte sobre las materias que hemos mencionado y el ente regulador (Ministerio de Gobierno y Justicia) al determinar su decisión final, aludirá a las recomendaciones tanto para recogerlas o aceptarlas como para negarlas, en cuyo caso debe sustentar la negativa con el propósito indicado en líneas atrás.

Ha sido una aspiración nacional que este servicio público se preste de la mejor forma posible y con la mayor eficiencia, para lo cual no solo hay necesidad de obligar al cumplimiento de la Ley a los transportistas, sino que los funcionarios públicos deben ofrecer en toda su actuación ejemplo de cumplimiento de la Ley y de la Constitución, puesto que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Nacional, la autoridades de la República están instituidas entre otras cosas, para "asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

Así dejamos contestada su consulta y esperamos que esta respuesta contribuya a la armonía necesaria en el desempeño de la función pública.

Atentamente,

LIG. BONAFILLO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

19/ichdef.